

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-089-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **LUIS EDUARDO SILVA PAEZ** contra **FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S** vinculadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA**.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO SILVA PAEZ promovió acción de tutela por medio de defensor público contra FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S en procura que se tutele su derecho fundamental al trabajo, salud, seguridad social, vida digna, integridad física y mínimo vital y en consecuencia, se declare que la accionada en su condición de empleador, lo despidió en estado de debilidad manifiesta encontrándose con restricciones para laborar y en virtud de ello, se ordene a la pasiva su reintegro al cargo que venía desempeñando antes de la desvinculación laboral sin dilaciones y sin que medien trámites administrativos.

Con tal fin señaló que fue vinculado el 14 de enero de 2022 mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año cuyo vencimiento fue el 30 de marzo de 2023 para trabajar como auxiliar outsourcing de mantenimiento; que el 23 de noviembre de 2022 estando laborando en un colegio, cuando se desplazaba cumpliendo ordenes de su jefe inmediato en horas laborales tuvo un accidente de tránsito, el cual fue reportado a la ARL, infortunio que le comprometió la cadera izquierda.

Informó desde esa fecha le han dado incapacidades las cuales ha reportado a la empresa de manera inmediata; precisó que, con ocasión del accidente, la ARL lo envió a calificar el origen de la enfermedad, situación que fue de conocimiento del empleador. El 27 de septiembre de 2023 fue notificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que el origen de la enfermedad es accidente laboral, dictamen que fue apelado por la empresa.

Precisó que cumpliendo la incapacidad otorgada por el médico tratante por el término de 15 días y con vencimiento el día 04 de enero de 2024, el mismo día le comunicó a la empresa siendo atendido por personal de recursos humanos quien le manifestó que cualquier cosa se comunicaban con el.

Que nunca recibió comunicación ni escrita ni telefónica para su reintegro laboral; manifestó que el 12 de enero de 2024 fue informado por parte de la empresa que se debía presentar a rendir descargos por inasistencia a laborar, cuando realmente, le habían manifestado que esperara que le darían aviso para reintegrarse a sus labores.

Por la empresa se ordenó Evaluación Médica Ocupacional en varias oportunidades, e las cuales se le prescribieron restricciones; se reincorporó a sus labores el 13 de enero de 2023 y el día 15 de enero de 2024, estando en cumplimiento de sus funciones en FULHERS antes de terminar su jornada, le fue informado verbalmente que el abogado de

ACCIONANTE LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

la empresa había decidido, que el contrato de trabajo se terminaba ese día. Que se le recomendó por el área de recursos humanos que presentara renuncia al cargo.

Indicó que el 20 de enero vía WhatsApp se le informó que reclamara la liquidación de prestaciones sociales el 22 de enero de 2024.

Adujo que la accionada lo despidió sin justa causa y por razón de su estado de salud encontrándose en estabilidad laboral reforzada; que su salario es su único medio de subsistencia pues un cuenta con capacidad económica ni instrumental para asumir su cuidado y protección; aunado a que debido a su estado de salud no cuenta con capacidad para trabajar, evidenciándose dificultad para satisfacer sus necesidades básicas y vitales.

Resaltó que su núcleo familiar está compuesto por su esposa, 3 hijos, dos hermanas de 18 y 20 años las cuales se encuentran a su cargo ya que su madre falleció, quienes se encuentran estudiando.

2. REPLICA

2.1 FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S.

Al descorrer traslado arguyó la improcedencia de la acción de amparo, pues para la defensa de sus intereses, el interesado tiene un escenario de debate judicial natural, esto es, la jurisdicción ordinaria; resaltó las situaciones en las cuales es procedente la acción de tutela por excepción, sin que el caso de autos se configure así.

Que el accionante no se encuentra frente a un riesgo inminente o actual, circunstancia necesaria para la procedencia del mecanismo constitucional.

Dijo que el accionante ingresó a laborar el día 14 de enero de 2022 en el cargo de auxiliar outsourcing de mantenimiento, comprendiendo varias modalidades contractuales y por tanto diferentes cortes de contrato, así:

Fecha inicio	Fecha final	Cargo	Contrato de trabajo
14 de enero de 2022	30 de marzo de 2023	Auxiliar Outsourcing de Mantenimiento	Termino fijo inferior a un año
01 de abril de 2023	15 de enero de 2024	Auxiliar Outsourcing de Mantenimiento	Obra o labor

Señaló que el 23 de noviembre de 2022 el accionante presentó un evento de origen común cuando conducía su vehículo particular ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012; que en razón a lo informado por el trabajador el 23 de noviembre de 2022 realizó el reporte ante la ARL SURA por el presunto evento laboral ocurrido; el 12 de enero de 2023 el ARL les notificó que el evento no correspondía a un accidente laboral de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

Que el 22 de septiembre de 2023 recibieron oficio de notificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander del dictamen No. 1320231671 que contiene la calificación del origen del evento, que en el mismo dictamen precisaron que “se consideró pertinente solicitar ampliación de la información por parte del empleador” (...) “cumplidos los términos establecidos no se obtuvo respuesta”, requerimiento que no fue notificado en debida forma a su entidad, ya que fue remitido en físico cuya remisión por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sin embargo, este no se recibió y no se surtió notificación electrónica; razón por la cual se incurrió en yerro al calificar el evento si dar garantía al empleador de aportar las pruebas necesarias para establecer si el suceso ocurrido el 23 de noviembre de 2022.

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

Por lo anterior, precisó que radicaron nulidad por indebida notificación y recurso de reposición y apelación.

Que el 24 de octubre de 2023 reciben correo electrónico de parte de la JRCI mediante el cual refieren que el recurso es improcedente por extemporáneo, lo que vulnera su debido proceso, por lo que el 02 de noviembre de 2023 radicaron acción de tutela contra la JRCI de Santander y el pasado 17 de noviembre el Juez Doce Penal Municipal con Función de control de garantías resolvió:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamental al debido proceso de la empresa **FULHER SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S.**, de acuerdo a lo resuelto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, aclare, adicione o esclarezca la decisión emitida el 20 de octubre de 2023, pronunciándose respecto de las resultas de la declaratoria de nulidad al dictamen No. N°13202301671 por indebida notificación, solicitado por la compañía **FULHER SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S.**, debiendo comunicar al demandante de las resultas en debida forma.

Sin embargo, precisó que a la fecha la JRCI de Santander no ha dado cumplimiento al fallo, razón por la cual el pasado 21 de febrero de 2024 radicó incidente de desacato, del cual, se encuentran esperando el trámite.

Señaló que si bien el “excolaborador” posterior al evento de fecha 23 de noviembre de 2023 presentó algunas incapacidades éstas no han sido continuas y a la fecha de la terminación laboral, no presentaba ningún tipo de restricción y/o recomendación; aunado a que incluso habiéndose terminado la obra o labor contratada el pasado 30 de noviembre de 2023, suspendió dicha terminación por la incapacidad médica hasta el 06 de diciembre de 2023, igualmente informó que el contrato por obra o labor continuaría vigente hasta el cumplimiento del 100 % de la Adición No. 9 prorroga No. 6 del contrato de prestación de servicios Numero 2124 de 2020 suscrito entre **FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** cuya ejecución inició el 01 de julio y termina el 31 de diciembre de 2023.

Precisó que una vez culminada la última incapacidad allegada el 04 de enero de 2024, la empresa requirió al trabajador reiteradamente ante la ausencia los días 05,06,07,08,10 y 11 de enero de 2024, sin que éste indicara una razón justificada, motivo por el cual se adelantó el debido proceso disciplinario y se comprobó una justa causa para dar por terminada la relación laboral, siendo una razón objetiva para terminar el vínculo laboral.

Relató que previo al proceso disciplinario y ante los tres (03) días de ausencia a su cargo, la coordinadora realizó llamada telefónica a fin de validar si el señor **SILVA PAEZ** tenía una incapacidad médica adicional por los días de ausencia no justificada y pese a que se le indicó al trabajador su deber de presentarse a laborar sin incapacidad, el 11 de enero de 2024 nuevamente se ausentó, por lo que se siguió con el proceso disciplinario, por lo que el despido se basó en una justa causa en los términos del artículo 62 del CST.

2.2. ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Al descorrer traslado manifestó oposición a las pretensiones formuladas por el accionante; que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional, de carácter supletorio y residual.

Arguyó su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la tutela se centra en la relación laboral entre **LUIS EDUARDO SILVA PAEZ** y la empresa accionada, sin que haya reproche que vincule al municipio, por lo que solicitó su desvinculación, así como la improcedencia de la acción.

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

2.3 ARL SURA.

Manifestó que el accionante registra afiliación a ARL SURA del 01 de abril de 2023 al 15 de enero de 2024; que cuenta con expediente por el presunto evento ocurrido el 23 de noviembre de 2022, el cual se calificó como de origen “no accidente de trabajo”; que el trabajador manifestó controversia y en instancia de JRCJ el 21 de septiembre de 2023 calificó como de origen “accidente de trabajo”, por lo cual, actualmente se encuentra en pronunciamiento de la JNCI; formuló falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela en lo que a su entidad atañe.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de

¹ Sentencia T-046 de 2019

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, procede el Despacho a determinar si en el caso de autos se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que LUIS EDUARDO SILVA PAEZ está legitimado para promover la presente acción, dado que indicó que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, vida digna, integridad física y mínimo vital, con ocasión del vínculo laboral existente; así también, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S a quien se le imputa la conculcación de los derechos fundamentales deprecados, de ahí que resulta claro que el extremo pasivo está legitimado para actuar en esta calidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela, lo manifestado por la enjuiciada al descorrer traslado y los soportes documentales arrimados al plenario, se evidencia que entre las partes existió un vínculo contractual de índole laboral, el cual terminó el 15 de enero de 2024 y la presentación de la acción de tutela (29 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Descendiendo al caso de autos, se observa que, el accionante pregona el amparo del derecho a la salud y la vida, sin que exista duda en cuanto a que la salud goza de la categoría de derecho fundamental autónomo, lo que se epiloga desde la Sentencia T-760 de 2008 y en el contenido de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

De otro lado, se reputa el tutelante un sujeto en estado de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud, al respecto es importante señalar que dicha condición ha sido definida por la Jurisprudencia Nacional como aquella situación de salud que impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las labores en las condiciones regulares del trabajador, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-200 del 2019** refirió

“...94. La estabilidad laboral reforzada ha sido definida como un derecho fundamental desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación desde hace más de 20 años. En particular, su reconocimiento se deriva de varias normas constitucionales (arts. 1 dignidad humana, 13 igualdad, 25 derecho al trabajo, 47 integración social, 48 seguridad social, 53 principios mínimos fundamentales del trabajo, 93 y 94 sobre tratados internacionales, 95 deber de solidaridad). Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la Universidad de Cartagena que consideró que la

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

estabilidad laboral reforzada invocada por la demandante no es un derecho fundamental, aunque sí enunció la posibilidad de su protección a través de la acción de tutela.

Los sujetos protegidos por esta categoría son, entre otros, las personas en circunstancias de discapacidad y aquellas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta debido a problemas de salud o por la concurrencia de ciertas condiciones físicas o mentales que les dificulten sustancialmente el desempeño de sus labores, pues existe la posibilidad de que la terminación de la relación laboral corresponda a un acto discriminatorio por estar basado únicamente en las circunstancias de salud del empleado y no en su aptitud laboral. Por lo anterior, no es relevante si los sujetos tienen o no calificación de invalidez, ni su porcentaje. Tampoco lo es la forma de contratación ni la duración inicial del vínculo, ya que el elemento central para determinar si la terminación de la relación laboral no fue discriminatoria es la existencia de una causal objetiva distinta a la condición de salud del empleado para terminar el contrato, de lo contrario, el despido es ineficaz (...).

Para establecer si en efecto, existe lugar a la protección pretendida, es necesario entrar a determinar los factores que rodean las circunstancias del caso en particular, pues lo solicitado se deriva del contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma que establece:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Es así que, la Sala de Casación Laboral en Sentencia Rad. 53394 del 2 de abril de 2018 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fijó un nuevo criterio, en el sentido de que el despido de un trabajador en estado de discapacidad sí se presume discriminatorio y recae en el empleador acreditar la ocurrencia real de la causal alegada, demostrando que, la razón en que basó la decisión de ruptura resulta por demás ajena al estado de salud de su trabajador; pues el objeto del precepto normativo objeto de análisis es proscribir los despidos discriminatorios, es decir, que el mismo tenga como sustento el estado de salud del operario.

Y así mismo la Alta Corporación en sentencia del 10 de mayo de 2023 rad. 90116. SL1152-2023 con ponencia de la MG. Marjorie Zúñiga Romero, modificó su postura al respecto y estableció los parámetros a tener en cuenta al momento de considerar configurada la protección deprecada, concluyendo que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad del 10 de junio de 2011 que debe tenerse en cuenta para hablar de estabilidad laboral:

(...)

- 1. “La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»; Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.*
- 2. La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás. de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;*
- 3. Que dichos elementos sean conocidos por el empleador a menos que sean notorios para el caso.*

(...)

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-102 de 2020, con ponencia del Dr. CARLOS BERNAL PULIDO sobre el reintegro solicitado vía de tutela, resaltó:

“(...)¹. El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

2. Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud² o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”³.

3. Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”⁴.

(...)”

Bajo tal perspectiva, impera precisar que no es el Juez Constitucional quien para el caso de marras debe entrar a definir si el accionante es sujeto de refuerzo en la salud y las prestaciones derivadas de dicha condición, pues el análisis de las circunstancias particulares del caso, deberá ser revisado en curso de un proceso ordinario laboral dado que éste es el medio judicial idóneo dispuesto por el Legislador, debiendo agotarse cada una de sus etapas en procura del debido proceso y el derecho de acción y defensa con que cuentan los sujetos procesales; y ello es así porque al interior del trámite se pretende la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo denunciada como ilegal por el tutelante, sin que sea el escenario constitucional - instrumento subsidiario -, el medio idóneo para dirimir dicho conflicto, no sólo por su naturaleza, sino por las características mismas de su trámite, las cuales impiden al Juez en sede de tutela agotar los medios probatorios necesarios para así establecerlo.

Si bien es cierto, de la historia clínica aportada por el accionante se advierte que existe diagnóstico de “CONTUSIÓN DE CADERA” desencadenado por el accidente de tránsito del cual fue víctima, suceso ocurrido el 23 de noviembre de 2022; así mismo, que en el año 2023 asistió a varias consultas médicas por este diagnóstico, así como la prescripción de algunas incapacidades médicas; no puede desconocer el Despacho que no se aporta elemento de prueba que demuestre que, al momento del despido (15 de enero de 2023), existiera siquiera la prescripción de incapacidad médica que permita colegir que la afectación en su salud se enmarca en los parámetros dados por la jurisprudencia antes citada para efectos de ser considerado un sujeto de especial trato respecto de sus pares y que por tanto deba adjetivársele como un trabajador protegido por estabilidad laboral reforzada.

Ahora, si bien en archivo PDF 003 página 100 del expediente de tutela, se observa evaluación médica ocupacional de fecha 08 de septiembre de 2023 y se dan unas recomendaciones laborales por dos meses, es decir, hasta noviembre de 2023 así “SENTANDO, CAMINAR EN PLANO, EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN FORMA REPETITIVA, PUEDE MANIPULAR CARGAS HASTA MAZIMO DE 7 KG”; y que en archivo PDF 003 obra evaluación médica ocupacional de fecha 07 de diciembre de 2023 en los mismos

² Ver entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

³ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁴ Artículo 590 del Código General del Proceso

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

términos, no se avizora un problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida, en los términos de la Jurisprudencia, es decir, de las meras recomendaciones no es posible establecer una afectación de tal índole que no pueda realizar sus funciones, aunado a que en el presente caso, se alega que se configuró un despido con justa causa a voces del artículo 62 del CST por ausencia del hoy accionante a sus labores pese a no tener justificación para ello.

Véase que, en el caso de autos, si bien existe un dictamen de PCL que de paso dígase está en controversia, el mismo solo calificó el origen del evento, pero no un porcentaje de PCL del cual pudiera inferirse por el Despacho la existencia de una lesión, deficiencia o condición de salud del accionante que amerite la intervención del Juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Como arriba se indicó los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales del actor, deben ser dirimidos ante el Juez que por designación legal tiene a su cargo la competencia para ello, habida cuenta la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 Superior, acción que no tiene por objeto sortear, soslayar o suplir el procedimiento ordinario y las vías establecidas por el Ordenamiento Jurídico para la definición de derechos como los que aquí se pretende.

"(...) Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"⁵. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable⁶ (numeral 2.3.2. infra) ⁵.

Así mismo, de vieja data la Corporación lo tiene dispuesto, Sentencia. T-163/95:

"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce". (Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia 1 del 3 de abril de 1992).

Es así entonces que la petición del actor encaminada a un posible reintegro al cargo que venía desempeñando con la empresa accionada desborda la competencia del mecanismo de amparo y es que ésta solicitud no puede ceñirse únicamente a los supuestos de hecho anunciados por el señor SILVA PAEZ dado que, aspectos como la terminación del contrato de trabajo y los móviles que lo motivaron, si se trató de una causal objetiva o no, si el actor en su calidad de trabajador incurrió en una causal de las previstas en el artículo 62 del CST o no, si para el momento del despido se encontraba en una condición de salud que lo ubica en la protección por refuerzo en la salud de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, constituyen hechos que no pueden dirimirse por vía tutelar, máxime cuando no se evidencia una discapacidad, deficiencia o lesión en el estado de salud del promotor del amparo

Igualmente, si bien es cierto existen excepciones para que se tutelen derechos fundamentales en aquellos casos donde existen otras vías de defensa judicial, también es cierto que, el ejercicio de la acción constitucional está condicionado a que la parte accionante demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de la violación de los derechos fundamentales que alega.

Conforme lo anterior, sin que haya lugar a ahondar en razones se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

⁵ Sentencia T-102 de 2020. MP: CARLOS BERNAL PULIDO

ACCIONANTE	LUIS EDUARDO SILVA PAEZ
ACCIONADO	FULHERS SERVICE & COMPAÑÍA S.A.S
VINCULADA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y ARL SURA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **LUIS EDUARDO SILVA PAEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez